

----- NUMERO: 045 (CUARENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 (quince) de Mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 40/2023, concerniente a los recursos de apelación interpuestos tanto por el licenciado ***** , autorizado por la parte actora, como por el licenciado ***** , autorizado por la codemandada doctora ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales tramitado dentro del expediente 4/2018 relativo al Juicio Ordinario sobre Responsabilidad Civil promovido por la licenciada ***** en contra de la doctora ***** y de ***** , S.A. de C.V.; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- La parte

actora no acreditó los hechos constitutivos de la incidencia, siendo innecesario por ello el estudio de la oposición hecha valer por la contraria. SEGUNDO.- NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, promovido por el C. LIC. ***** en su carácter de apoderado de la ***** parte demandada, en el expediente número 0004/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil que promueve la C. ***** . TERCERO.- No se aprueba la liquidación propuesta conforme a los términos en que han sido establecidos en el considerando que antecede. CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia del incidente, se condena a la parte incidentista al pago de costas. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE... ”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconformes tanto el licenciado ***** , autorizado de la parte actora ***** , como el licenciado ***** , autorizado por la codemandada doctora ***** , interpusieron en su contra recursos de apelación,

2.

mismos que se admitieron en ambos efectos por autos del 30 (treinta) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la misma resolución impugnada, con los cuales se les dió vista entre sí por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 11 (once) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 12 (doce) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió los recursos, más la calificación que hizo del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en el efecto devolutivo, atentos a lo expresamente previsto por el numeral 138 del propio Ordenamiento Procesal Civil; aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que hayan desahogado las vistas relacionadas, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado ***,**

autorizado por la parte actora *****,
expresó como agravios, sustancialmente:
“AGRAVIOS ... PRIMERO.- La resolución objeto de
apelación es violatoria de los artículos 1o, 113, 114, 115,
116, 127, 128.- 129.- 130, 131 fracción II, 135, 136, 137,
138, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de
Tamaulipas, toda vez que si bien es cierto que la juez de
primer grado estuvo en lo correcto de declarar
improcedente el Incidente de Liquidación de Gastos y
Costas, promovido en contra de la C.
***** por el LIC. *****
en su carácter de apoderado legal de la *****
parte demandada, ... la juez si debió condenar a la *****
***** al pago de los gastos y costas erogados por la
C. ***** dentro del presente incidente,
toda vez que Doña ***** al otorgar un
poder general para pleitos y cobranzas al LIC.
***** , con la finalidad de promover en
contra de la C. ***** el Incidente de
Liquidación de Gastos y Costas, reclamando la cantidad
de \$4'432,000.00 (CUATRO MILLONES
CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100
M.N), sin que la juez de primer grado hubiera tenido

costas, la juez de primer grado aplicó en su perjuicio los
inconstitucionales artículos 138 y 141 del Código de
Procedimientos Civiles ... dejó a la C.
***** en total estado de indefensión al
negarle el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, y
alegatos, aplicando y apoyándose en los citados
artículos reclamados. ... Los artículos 138, 140, 141 y 143
del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado de Tamaulipas, violentan los derechos humanos
de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad
jurídica y de acceso a una tutela judicial efectiva,
garantizados por los Artículos 1o, 14, 16, 17 y 133, de la
Constitución General de la República, por no prever un
periodo específico durante la substanciación del
incidente respectivo para el ofrecimiento, admisión y
desahogo de pruebas, previo a la determinación
incidental de su condena, toda vez que conforme a los
derechos humanos de audiencia, debido proceso,
legalidad, certeza y seguridad jurídica, y de acceso a
una tutela judicial efectiva en cualquier tipo de
incidente, como lo es, en el incidente de regulación de
costas deben de ofrecerse y admitirse las pruebas que

4.

se estimen convenientes para demostrar el *quantum* de las mismas. ...”.

---- La contraparte no contestó los agravios.

---- IV.- El también apelante licenciado

*****, autorizado por la codemandada

doctora ***** , expresó como agravios, en

síntesis: “AGRAVIOS. ... PRIMERO ... A. Derecho de

igualdad de las partes consagrado en el artículo 7 del

Código de Procedimientos civiles de Tamaulipas. B.

Principio de congruencia previsto en el artículo 113, 114

del Código de Procedimientos Civiles ... Ante el costo y

gastos que se establecen en el incidente respectivo, la

demandada no opone excepción alguna y actuando con

dolo y mala fe, únicamente se refiere a que se afectaría

el patrimonio de su niña, menor de edad, que por cierto

ni es parte en el proceso ni se le ha demandado. ...

Habiéndose establecido la litis en el incidente de gastos

y costas, el Juez de Primera Instancia, debió de resolver

conforme a lo que plantearon las partes, de acuerdo a

sus acciones y excepciones, sin embargo la Juez de

Primera Instancia, saca dentro de la resolución sujeta a

debate situaciones que no fueron materia de la litis,

pues declara improcedente el incidente de gastos y

5.

de que no ha lugar a condenar a la demandada en la incidencia al pago de gastos y costas, argumentando que nunca se autorizó al suscrito para intervenir en el proceso, lo que se resalta de que la demandada en la incidencia nunca objetó mi actuación, no obstante y aun tomando en consideración que lo hubiera hecho de oficio sin romper el principio de igualdad, la resolución es incongruente en sí misma, pues todas las actuaciones que originaron costos y gastos se encuentran dentro del proceso, ... SEGUNDO ... Derecho de congruencia previsto en el artículo 113, 114 del Código de Procedimientos Civiles. B. Derecho de legalidad previsto en los artículos 108, 112, fracción IV, V. ... A. En su parcialidad, rompimiento del principio de igualdad entre las partes, la Juez de Primera Instancia, vuelve a violar el principio de congruencia, lo que hace sistemáticamente, previsto en el artículo 113 del código de procedimientos Civiles, olvidando que la institución de las costas tiene un carácter procesal, pues no puede concebirse la condena a su pago sin asociarse a la existencia de un proceso jurisdiccional, por lo que los gastos y costas son consecuencia de un procedimiento que se realizó con malicia, con dolo, con mala fe, como

aconteció en el presente caso con la actora en lo principal, por lo que se le condenó, contra la voluntad del Juez de Primera Instancia al pago de gastos y costas, así en la alzada se determinó que la actora en lo principal, tenía que cobrar gastos y costas, al haber actuado con mala fe, promoviendo un procedimiento para luego abandonarlo, por lo tanto cobra vigencia la institución del pago de gastos y costas a favor de la demandada en lo principal, porque así se estableció en forma definitiva, de tal forma que si los gastos y costas solo se constriñeron a cuantificar la resolución que condenó a la demandada incidentista a pagar estos, es claro que no se puede generar a su vez derecho de cobra gastos y costas, de ahí que sea incongruente el razonamiento de la juez. ... la Juez resolutora pretende fundar la resolución combatida apoyándose en el artículo 148 del Código de Procedimientos Civiles, del Estado, que se refiere a los incidentes en general, pero olvida que en el incidente de gastos y costas es un incidente especial, específico y la regla especial excluye a la general, por lo que si el incidente de gastos y costas solo cuantifica la condena que se le hace a la actora en lo principal por obrar con dolo y mala fe, es indudable

6.

que este precepto es inaplicable, desnaturaliza además la institución de gastos y costas, ...”.-----

---- La contraparte no ocurrió a contestar los anteriores agravios; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver los recursos de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Se procede al estudio del agravio primero expresado por el Licenciado *** , en su carácter de autorizado por la doctora ***** , en el cual arguye que se violentaron en perjuicio de su representada lo dispuesto por los numerales 7º, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, referentes al derecho de igualdad de las partes y principio de congruencia, puesto que ante el**

cobro de los gastos y costas establecidos en el incidente respectivo, la demandada incidentista no opuso excepción alguna, por lo que habiéndose establecido la litis en la incidencia de mérito, la Juzgadora debió resolver conforme a lo planteado por las partes de acuerdo a sus acciones y excepciones, empero, determinó la improcedencia del multicitado incidente considerando que el hoy recurrente nunca compareció como abogado de *** , ya que no existe intervención suya como asesor o mandatario en los términos del numeral 68 BIS del Código Adjetivo Civil: sin embargo, estos razonamientos no fueron utilizados como defensa por la parte contraria. Concluye, se dejó de cumplir con la sentencia que condenó a gastos y costas, habiéndose acreditado la existencia de todos los actos procesales que originaron las costas, esto es, los trabajos de los profesionales en derecho por parte de la demandada en el juicio principal, por lo que debió condenar a las prestaciones reclamadas.-----**

---- El presente agravio deviene fundado pero inoperante al advertir una violación procesal, como enseguida se explicará:-----

7.

---- En síntesis, alega el inconforme que la Juzgadora debió resolver la incidencia que nos ocupa atendiendo a las acciones y excepciones propuestas en el mismo, resultando evidente que la parte demandada incidentista en ningún momento se inconformó en el sentido de que el Licenciado *** no había realizado intervención alguna en el juicio principal, además de que en autos quedó demostrada la existencia de todos los actos procesales que originaron las costas, es decir, los trabajos realizados por los profesionistas en derecho autorizados por la demandada *****.--**

---- Se dice que es fundado el motivo de disenso anterior toda vez que es incorrecto el criterio de la Juez al estimar que los trabajos ejecutados, contenidos en la planilla exhibida en el incidente, no fueron realizados ni ejecutados por el Licenciado *** , aunado a que la demandada en lo principal ***** en su escrito de contestación autorizó, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 BIS del Código Adjetivo Civil, a diversos profesionistas, a quienes se les dio intervención en los términos solicitados; asimismo, a quien comparece a promover el presente incidente se le autorizó hasta el 22 (veintidós)**

de enero de 2019 (dos mil diecinueve); sin embargo, la Juzgadora pierde de vista que el hecho de que en el proceso hayan actuado diversos licenciados en derecho representando los intereses de la parte vencedora, no es obstáculo para que el incidente de gastos y costas sea declarado procedente, ello se dice así ya que el pago de éstos no se encuentra condicionado a que la asesoría jurídica sea proporcionada por el mismo licenciado en derecho durante todo el juicio, sino que, con independencia de ello, a la parte a quien beneficia la sentencia o resolución le corresponde su cobro porque innecesariamente se le hizo comparecer a juicio y erogar gastos en asesoría jurídica profesional para contender de manera adecuada, sin que obste el número de personas que a través del proceso la hayan asesorado, consecuentemente, es fundado esta parte del agravio.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital 184508, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Abril de 2003, página 1070, de rubro y texto: “COSTAS. EL INCIDENTE PROCEDE

8.

CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE VENCEDORA HAYA SIDO ASESORADA POR DISTINTOS LICENCIADOS EN DERECHO DURANTE EL PROCESO.

El hecho de que el abogado que promueve el incidente de liquidación de costas no sea el mismo que patrocinó a la vencedora desde el inicio del juicio, no impide que ésta tenga derecho a cobrar las costas, toda vez que el pago de éstas no se encuentra condicionado a que la asesoría jurídica sea proporcionada por el mismo licenciado en derecho durante todo el juicio, sino que, con independencia de ello, a la parte a quien beneficia la sentencia le corresponde su cobro porque innecesariamente se le hizo comparecer a juicio y erogar gastos en asesoría jurídica profesional para contender de manera adecuada, sin que obste el número de personas que a través del proceso la hayan asesorado.”-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido para quien resuelve, que conforme al contenido del numeral 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las costas comprenden los honorarios; pero estas sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y

debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia y en la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, dicho precepto no exige en forma determinada probar tal circunstancia, ni la presentación forzosa del título profesional en el juicio, y si bien su exhibición es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitar la facultad jurisdiccional para valorar diversas pruebas o circunstancias que lleven a acreditar la calidad del profesionista aludido, como lo sería el registro de títulos con que cuenta este Supremo Tribunal de Justicia, que sirve para verificar de manera ágil los asuntos que patrocinan los abogados designados en términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, o bien, la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial, acorde con el numeral 280 de la citada codificación, en tanto que es un mecanismo que establece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el derecho de acceso a la información en términos de los ordinales 6o., apartado A, de la Constitución General, y

9.

23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ahí que es de conocimiento del público en general.-----

---- En ese orden de ideas, obra en autos copia simple de la cédula profesional del Licenciado ***** , así como información acerca de los datos de la cédula profesional y registro del título en este Tribunal por cuanto hace al Licenciado ***** , abogados autorizados en el expediente principal, procediéndose a acceder al vínculo electrónico identificado como: www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action, mismo que corresponde al Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública (SEP), obteniéndose que, por cuanto hace al Licenciado ***** , cuenta con número de cédula profesional ***** , y el Licenciado ***** con cédula profesional ***** ; asimismo, se procedió a realizar una búsqueda de la cédula profesional del Licenciado ***** , quien también figura como abogado autorizado de ***** , y se encontró que le corresponde la cédula ***** . De igual modo, al

proceder a buscar en el sistema de gestión judicial con que cuenta este Tribunal, se obtuvo que dichos profesionistas tienen registrado su título profesional con los siguientes datos: 1.- *****
número de registro ***, Libro **, Foja **; 2.- *****
número de registro ****, Libro *, Foja *; y, 3.- *****
****, Libro *, Foja **.

---- Los anteriores datos indudablemente estaban al alcance de la Juzgadora de Primera Instancia y con los cuales pudo corroborar que los profesionistas mencionados en el párrafo anterior cumplían con lo previsto en el ordinal 128 del Código de Procedimientos Civiles, pues contaban con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno; y, por lo tanto, cualquiera de ellos podía reclamar el pago de gastos y costas a que fue condenada la parte actora en lo principal.

---- Sobre el particular cobra puntual aplicación el criterio que informe la Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

10.

Federación, Undécima Época, Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3500, número de registro 2025945, de los siguientes rubro y texto: “CÉDULA PROFESIONAL. AUN CUANDO SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DERECHO AL COBRO DE COSTAS POR LA REMUNERACIÓN DEL ABOGADO PROCURADOR, NO PUEDE LIMITAR LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA VALORAR DIVERSAS PRUEBAS O CIRCUNSTANCIAS QUE LO LLEVEN A DEMOSTRAR LA CALIDAD DE PROFESIONISTA DE AQUEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Hechos: La sentencia recurrida es la que concedió el amparo contra la interlocutoria de liquidación de costas en un juicio ordinario civil, ya que resolvió que fue desacertado que la Sala responsable tuviera por acreditado que los demandados justificaron contar con un abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, en tanto que de las constancias del juicio no se advierte cédula profesional de aquél ni actuación en la que ante la presencia judicial hubieran mostrado dicha documentación, a fin de tenerla como prueba. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina

que aun cuando la exhibición de la cédula profesional en el juicio ordinario civil es prueba idónea para acreditar que una persona cuenta con un título debidamente registrado y, en consecuencia, el derecho al cobro de costas por la remuneración del abogado procurador, no puede limitar la facultad del juzgador para valorar diversas pruebas o circunstancias que lo lleven a demostrar la calidad de profesionista de aquél, como el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, para que la condena en costas comprenda la remuneración del procurador, se requiere que éste sea abogado legalmente autorizado para ejercer la profesión; pero dichos preceptos no exigen en forma determinada probar tal circunstancia, ni la presentación forzosa de la cédula profesional en el juicio, y si bien su exhibición es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta

11.

con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitar la facultad jurisdiccional para valorar diversas pruebas o circunstancias que lleven a acreditar la calidad del profesionista aludido, como lo sería el registro de cédulas con que cuenta cada órgano jurisdiccional del Poder Judicial de dicha entidad federativa, que sirve para verificar de manera ágil los asuntos que patrocinan los abogados designados en términos del artículo 42 citado y que se encuentra a cargo del secretario de Acuerdos conforme al precepto 112, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, o bien, la consulta en la página web del Registro Nacional de Profesionistas, porque constituye un hecho notorio susceptible de invocarse en cualquier decisión judicial, acorde con el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, en tanto que es un mecanismo que establece el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública para garantizar el derecho de acceso a la información en términos de los artículos 6o., apartado A, de la Constitución General y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ahí que es de

conocimiento del público en general, siempre que los particulares aporten los datos necesarios para que se hiciera esa consulta y sin perjuicio de que en su caso se objete por las partes; pero de primera mano los citados instrumentos pueden crear suficiente convicción en el juzgador, respecto a que la cédula profesional existe y fue expedida a favor de determinada persona, porque en los procedimientos civiles opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, como lo autoriza el artículo 283 del citado código adjetivo, lo que además garantiza el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional. No es óbice el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/25 C (10a.), del Pleno en Materia Civil de este Circuito, de título y subtítulo: "HONORARIOS. LA CÉDULA PROFESIONAL CONSTITUYE UN DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN DE PAGO, DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ADJUNTARSE INDEFECTIBLEMENTE AL ESCRITO DE DEMANDA

12.

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTERIOR AL DECRETO DE REFORMAS 24842/LX/14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 8 DE ABRIL DE 2014).", porque sobre ésta, en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo cobra primacía de aplicación la tesis de jurisprudencia por sustitución 1a./J. 15/2019 (10a.), que emitió de manera posterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005)."-----

---- Sin embargo, a pesar de lo fundado del presente agravio, debe decirse que el mismo resulta a su vez inoperante ya que la Juez A quo omitió dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 141 del Código

Adjetivo Civil, el cual establece que en caso de impugnación a los honorarios reclamados, estos se fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente, y en el caso que nos ocupa la Juez por auto de fecha 08 (ocho) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), en base al contenido del numeral antes mencionado, nombró como perito al Licenciado en Derecho *** para que dentro del término de 03 (tres) días presentara escrito en el que aceptara el cargo conferido y protestara su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia certificada de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, así como manifestar bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, y que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; sin embargo, existieron irregularidades y omisiones por parte de la Juzgadora que violentaron lo previsto en los numerales 141 y 340 del ordenamiento en cita, las cuales se mencionaran a continuación:-----**

---- En primer término, la Juez A quo se limitó a designar a un sólo perito a fin de que dictaminara en relación al

13.

cobro de gastos y costas reclamados mediante el incidente que nos ocupa; empero, el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, dispone que cuando exista impugnación en cuanto a los honorarios reclamados, estos serán fijados por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente, es decir, el resolutor debió nombrar a 2 (dos) personas conocedoras de la misma profesión de abogado, a fin de tener en consideración si los trabajos y montos que por las intervenciones que en el juicio se reclamaban se encontraban ajustados a las estimaciones reclamadas y proporcionar las correspondientes a dicha intervención, para que así la Juzgadora estuviese en aptitud de calificar la planilla que le fue presentada; por lo que al no haber acontecido así, es evidente que la resolución reclamada mediante el presente recurso de apelación resulta ilegal, pues debió observarse el requisito previsto por el citado numeral y nombrar a 2 (dos) personas de la misma calidad que el abogado, para estar en aptitud de calificar o no de válida la planilla que le fue presentada para el pago de costas procesales, de conformidad con el multicitado artículo 141 del Código Procesal Civil.-----

---- Por otra parte, el diverso ordinal 340 del propio ordenamiento procesal civil, dispone que los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, y en igual término y condiciones que los peritos de las partes, deberán aceptar y protestar desempeñar el cargo, cuestión que tampoco observó la resolutora ya que sólo obra en autos impresión relativa al correo electrónico enviado el 9 (nueve) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), por el Licenciado ***** con correo *****@tam.gob.mx, al correo *****@hotmail.com, siendo el caso que hasta el 31 (treinta y uno) de octubre de ese mismo año, compareció el Licenciado ***** a aceptar el cargo conferido, lo cual, si se considera la fecha de envío del correo electrónico en mención, lo hizo de manera extemporánea.-----

---- Por lo anterior, es menester señalar que para estar en aptitud de poder fijar el quantum de tales trabajos y gastos, es indispensable contar con las valoraciones de 2 (dos) personas conocedoras de la profesión de la que los hubiere devengado, quienes deben ser nombradas por el Juez, para establecer cuáles son los trabajos que

14.

se ejecutaron por los abogados dentro de un juicio y el valor de éstos, atendiendo a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado; lo que permitirá al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones previamente citadas, para así estar en aptitud de aprobarla o no, para lo cual deberá fundar y motivar adecuadamente su resolución.-----

---- III.- Por otra parte, en cuanto al agravio segundo en el que expone el recurrente Licenciado *** que la resolución es contraria a lo dispuesto por los artículos 108, 112, fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles, ya que se condenó a la parte actora en lo principal al pago de gastos y costas, por lo que en el incidente en cuestión sólo se cuantificaría la condena; consecuentemente, es claro que no se puede generar a su vez derecho de cobrar gastos y costas, resultando incongruente el actuar de la Juzgadora.-----**

---- Se considera innecesario el estudio del agravio

anterior, toda vez que en virtud del alcance de la reposición del incidente de gastos y costas que nos ocupa, la condena de la que se duele el recurrente será materia de estudio en la nueva interlocutoria que se dicte en cumplimiento a lo aquí resuelto.-----

---- IV.- Por otra parte, se procede al análisis del agravio primero vertido por el Licenciado ***** , abogado autorizado por ***** , en el que expresa que se debió condenar a ***** al pago de los gastos y costas erogados por su representada dentro del incidente que nos ocupa, ya que obró o actuó con temeridad o mala fe, siendo su consecuencia lógica la condena en dicho concepto.-----

---- Este motivo de inconformidad se considera de estudio innecesario por las razones contenidas en el considerando III (tercero) del presente fallo, de las cuales, por razones obvias, se omite su transcripción.----

---- V.- Por otra parte, arguye el propio inconforme en su motivo de disenso identificado como segundo, que la resolución apelada violenta en perjuicio de su representada los derechos humanos de audiencia, debido proceso, legalidad, certeza, seguridad jurídica y

15.

acceso a una tutela judicial efectiva, pues se le dejó en estado de indefensión al negarle el derecho a ofrecer y desahogar pruebas, así como de formular alegatos, ya que en todo incidente se debe de prever un periodo específico para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, previo a la determinación, lo que en la especie no aconteció.-----

---- Este agravio resulta infundado.-----

---- Sobre el particular, debe advertirse que los artículos 127 y 129 del Código Adjetivo Civil, establecen que las costas judiciales son los gastos que se causan para iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de los superfluos y de aquellos que la ley no reconoce por estar en contraposición a disposiciones expresas, además de que las costas comprenden los honorarios; pero sólo podrán cobrarse cuando intervengan como asesores o mandatarios, abogados con título legalmente expedido y debidamente registrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la Secretaría General de Gobierno. Por otra parte, el artículo 141 de la citada codificación, señala que los honorarios serán regulados conforme al arancel respectivo, si lo hubiere, en caso contrario, y cuando fueren impugnados, se

fijarán por peritos, nombrados por el juez o tribunal que conozca del incidente.-----

---- En esa virtud, la condena en gastos y costas se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable, o bien, que hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus pretensiones. Por tanto, la institución de las costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la condena de quien deba cubrirlos.-----

---- En esa tesitura, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que, por regla general, constituyen la materia de las acciones, es claro que su tramitación debe ser distinta y, por ende, no cabe aplicar las reglas generales que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos; consecuentemente, el hecho de que la tramitación del incidente de gastos y costas no prevea un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer y desahogar pruebas, no conculca derechos ni

16.

principios legales, esto en virtud de que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal de la materia, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de lo actuado en el juicio y la conducta procesal de las partes, en el cual tuvieron la oportunidad de ser oídas y defenderse. Aunado a lo anterior, debe decirse que lo que se busca con la tramitación de este incidente, es cuantificar en cantidad líquida el pago que debe realizar la parte vencida en juicio a la que resultó vencedora, y en el supuesto de que sean impugnados los honorarios contenidos en la planilla respectiva, el Juzgador designará a dos expertos en la materia para que con su apoyo pueda determinar si el monto que pretende cobrar la parte vencedora es justo, acorde con el trabajo realizado durante la sustanciación del contradictorio; por lo que no se puede considerar que las partes se encuentran en un estado de indefensión al no aperturar el incidente a un periodo de prueba, pues, se insiste, lo único que se determinará en esa incidencia es la liquidación de ese concepto previamente analizado y decretado en sentencia.-----

---- Al efecto cobra puntual aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, número de registro 190383, página 269, de los siguientes rubro y texto: **“GASTOS Y COSTAS. EL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, AL NO PREVER UN PERIODO DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL TRÁMITE DEL INCIDENTE RELATIVO.** Del análisis de lo dispuesto en los artículos 88 a 97 de la ley local invocada, se advierte que el término "costas" representa el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante el juicio, por lo que la condena a su pago se traduce en una carga procesal de naturaleza pecuniaria que debe imponerse al litigante que no obtuvo un fallo favorable sobre ninguno de los puntos litigiosos de su demanda, o bien, si siéndole parcialmente favorable, a juicio del Juez o tribunal, hubiere obrado con malicia o temeridad al sostener sus

17.

pretensiones. Por tanto, la institución de las costas tiene un carácter netamente procesal, habida cuenta que no puede concebirse la condena al pago de las mismas sin asociarlo con la existencia de un proceso jurisdiccional, puesto que sólo se causan dentro del proceso y únicamente son exigibles con base en una sentencia que defina la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Así, si las costas tienen una naturaleza diversa a los hechos que por regla general constituyen la materia de las acciones, es claro que su tratamiento debe ser diferente y, por ende, no cabe aplicar las reglas generales que rigen a las acciones sobre derechos sustantivos. Consecuentemente, el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no viola la garantía de audiencia establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, por no prever durante la tramitación del incidente respectivo, un periodo específico en el que las partes puedan ofrecer pruebas, en virtud de que la condena al pago de costas que regula el ordenamiento procesal en cita, se hace por imperativo de la ley, como consecuencia de un juicio contencioso y de la conducta procesal de las partes en el mismo, en el cual tuvieron la oportunidad de

ser oídas y defenderse, esto es, en el que les fue otorgada dicha garantía, por lo que no es necesario que previamente a su imposición se establezca un nuevo periodo para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, sin que ello implique que las partes no puedan ofrecerlas, pues podrán hacerlo en la audiencia incidental respectiva.”.-----

---- En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, deberá revocarse la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de regulación de gastos y costas procesales promovido por la codemandada ***** , para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento incidental para efecto de que la Juez disponga:-----

----- a).- Conforme a los artículos 141 y 340 del Código de Procedimientos Civiles, designe a dos personas conecedoras en la profesión de abogado, para que emitan la opinión correspondiente a su pericia dentro

18.

del término legal que para tal efecto le sea indicado, en que deberá de precisar cuáles son los trabajos que se ejecutaron por el o los abogados dentro del expediente 04/2018, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por *** en contra de ***** , S.A. DE C.V., y de la Doctora ***** , y el valor que debe conferirse a cada uno de éstos, atendiendo a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, con base en la información proveniente de las constancias de autos; esto a fin de que se encuentre en aptitud de analizar si la planilla de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones previamente citadas y a las intervenciones de la demandada en lo principal ***** , a través de su apoderados o autorizados legales, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución.-----**

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 909, 947, fracción VII, y 949 del Código de

Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es fundado pero inoperante el agravio primero, y de estudio innecesario el segundo, expresados por el licenciado *** , autorizado por la codemandada ***** , en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 16 (dieciséis) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por ***** .-----**

---- Segundo.- Es de estudio innecesario el agravio primero, e infundado el segundo, expresados por el también apelante Licenciado *** , abogado autorizado por ***** , en contra de la misma resolución impugnada.-----**

---- Tercero.- De oficio, se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo primero de este fallo; y en su lugar se ordena:-----

---- Cuarto.- Repóngase el procedimiento incidental para los efectos y fines precisados en la parte conducente del considerando V (quinto) de este propio fallo.-----

----- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la

19.

presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 45 dictada el LUNES, 15 DE MAYO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.